



Ley 21408

MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA EN MATERIA DE HABITABILIDAD Y CLASIFICACIÓN DE EMBARCACIONES

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Publicación: 15-ENE-2022 | Promulgación: 05-ENE-2022

Versión: Con Vigencia Diferida por Fecha De : 16-JUL-2022

Url Corta: <http://bcn.cl/2vxqc>



LEY NÚM. 21.408

MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA EN MATERIA DE HABITABILIDAD Y CLASIFICACIÓN DE EMBARCACIONES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1. En su artículo 2:

a) Reemplázase el párrafo primero del numeral 14), por el siguiente:

"14) Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal: es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el Registro Pesquero Artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros y 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, garantizando la seguridad y el que no haya aumento del esfuerzo pesquero. Las embarcaciones pesqueras artesanales con espacios cerrados deberán contar con áreas destinadas única y exclusivamente a la habitabilidad y bienestar de la dotación, es decir, cocina, comedor, camarotes, puente, baños y salas de descanso, que den garantías de seguridad y navegabilidad, conforme las condiciones que fije el reglamento indicado en el párrafo segundo del numeral 14 B).".

b) Reemplázase el numeral 14 A) por el siguiente:

"14 A) Embarcación menor prestadora de servicios a la acuicultura: es aquella inscrita en los registros de naves menores de la Autoridad Marítima respectiva, destinada a prestar servicios a la acuicultura en las fases de instalación, operación y cierre de la actividad. Dentro de los servicios por prestar se considera el traslado, instalación, mantenimiento, reparación y retiro de estructuras de cultivo; ingreso y siembra de ejemplares de cultivo y de alimentos e insumos para ellos; cosecha y proceso de ejemplares cultivados; retiro de ejemplares muertos; labores de toma de muestras para controles sanitarios; apoyo a tratamientos farmacológicos; monitoreos ambientales; abastecimiento de agua y combustibles; traslado de personas hacia, desde y entre sitios de cultivo, abastecimiento de alimentos e insumos para el personal que opera centros de cultivo u otros servicios relacionados exclusivamente con la actividad acuícola según el procedimiento que determine el reglamento.



El reglamento a que se refiere el párrafo segundo del numeral 14 B) determinará las condiciones de habitabilidad y bienestar de la dotación que deben cumplir los espacios cerrados que se encuentren en la cubierta superior o inferior de las embarcaciones menores prestadoras de servicios de acuicultura."

c) Reemplázase el numeral 14 B) por el siguiente:

"14 B) Condiciones de seguridad, equipamiento y habitabilidad en embarcaciones pesqueras artesanales y embarcaciones menores prestadoras de servicio a la acuicultura que den garantías de seguridad y navegabilidad: son aquellos elementos de seguridad, salud, higiene y comodidad que deben reunir dichas embarcaciones, incluidos los espacios destinados a la habitabilidad a que se refieren los números 14 y 14 A) de este artículo, tales como ubicación, tamaño, materiales, condiciones de higiene, ventilación, calefacción, iluminación, mitigación de ruidos y vibraciones, aplicables a las zonas de alojamiento.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Defensa Nacional, suscrito además por el Ministro de Economía, Fomento y Turismo y el Ministro del Trabajo y Previsión Social, determinará dichas condiciones de seguridad, equipamiento, habitabilidad y bienestar, de acuerdo a la actividad que realizan, y deberán siempre tener en cuenta la zona geográfica en que opera la embarcación y, asimismo, la condición de género de la tripulación."

2. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 86 ter, las palabras "antes señaladas" por la expresión "que defina el reglamento indicado en el artículo 64 A".

Artículo 2.- Reemplázase el inciso cuarto del artículo 4 del decreto ley N° 2.222, de 1978, que sustituye la Ley de Navegación, por el siguiente:

"Son naves mayores aquellas cuyo arqueado bruto es de cien o más y naves menores todas aquellas cuyo arqueado bruto es menor a cien."

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- El reglamento establecido en el artículo 1 de esta ley deberá dictarse en el plazo de seis meses contado desde su publicación.

Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 5 de enero de 2022.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Lucas Palacios Covarrubias, Ministro de Economía, Fomento y Turismo.- Alfonso Vargas Lyng, Ministro de Defensa Nacional (S).- Patricio Melero Abaroa, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Alicia Gallardo Lagno, Subsecretaria de Pesca y Acuicultura.